

puestos con toda franqueza por el legislador, quien generalmente acostumbra usar de frases, en el preámbulo de su obra, que disipen toda duda á este respecto. En este punto de nada pueden servir los criterios generales, las ideas abstractas que siempre dependen de la preocupación que influye al intérprete. La Magistratura, pues, conociendo la historia de nuestra legislación y que ella vino como el resultado de una lucha contra el antiguo régimen político y económico, siempre ha considerado, con todo acierto, que la materia de sucesiones está reglamentada entre nosotros, atento el interés general de la propiedad raíz y por razones económicas, agrícolas, en una palabra, de perfecto y legítimo orden público. Si esto es así, podemos decir, para terminar, y exseptuando por de contado lo que atañe á los bienes muebles respecto de los cuales ha hablado expresa y claramente nuestro legislador, que ninguna ley extranjera, ni aun socolor de su caracter personal, puede prevalecer sobre nuestra ley nacional sucesoral; porque es trivial en derecho de gentes, que ningún Estado debe permitir el sacrificio de su soberanía. Esta, representada no sólo por el dominio eminente ó político, sino también por las consideraciones morales, sociales y de interés general, es la Nación misma, su independencia respecto de las otras, su ser individual en el mundo, que exige, sopena de desaparecer, las cualidades de indivisible, inalienable é imprescriptible

## DISCURSO PRONUNCIADO

EN LA

ACADEMIA MEXICANA

DE

## JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

CORRESPONDIENTE

DE LA REAL DE MADRID

*En la sesión del 27 de Julio de 1894, sobre la cuestión de si pugna con la Constitución la ley que establece un impuesto, y conmina con pena corporal su falta de pago.*



damental, sino sobre la interpretación propia y personal de su espíritu parece la mejor prueba de que su Señoría no hace sino prestigiar con su talento y copiosa instrucción un verdadero error jurídico, muy capaz sí de triunfar mañana en un debate judicial; pero nó, de seguro, en el campo de la ciencia y de los principios.

Ciertamente, señores académicos, que en nuestro sistema constitucional, modelado á no dudarlo sobre el sistema constitucional de la República de los Estados Unidos de América, como éste lo está en lo conducente á nuestra discusión, sobre el sistema constitucional de la gran Bretaña, hay que reconocer una notabilísima particularidad, verdadera excepción del fundamental principio de la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, tal como lo expone y define Montesquieu; particularidad, Señores, que constituye el más absoluto mentís á aquella verdad categórica que vemos enunciada en todos los tratadistas; *judex non de legibus sed secundum legem judicare debet*, como también al adagio vulgarísimo y compendioso, pero expresivo de la omnipotencia de la ley: *dura lex sed lex*. En efecto, basta leer á cualquiera de los expositores del derecho constitucional americano, como Kent, Hamilton, Tocqueville etc. etc., para quedar firmemente convencidos de que conforme á él no es ley obligatoria la que ha sido elaborada, expedida y promulgada con todas las ritualidades del procedimiento parlamentario, si ella no es conforme, además, con la Constitución, ley suprema á la que todas las otras deben sujetarse, como á la única fórmula verdadera é indiscutible de justicia, como al soberano arquetipo que se levanta encima de todos los actos de la autoridad, cualquiera que ésta sea, para indicar si ellos son ó nó arreglados á derecho y por lo mismo si han de subsistir ó ser revocados. Ahora bien, esto mismo

sucede entre nosotros: la Constitución Política de 7 de Febrero de 1857 consigna en sus primeros 29 artículos la série de derechos contra los cuales, ninguna ley ni autoridad puede prevalecer, pues esos derechos importan una propiedad inviolable que los individuos, al organizarse en la forma de gobierno que nos rige, se reservaron, no queriendo entregarlos ni á las facultades del poder legislativo ni á la autoridad del Ejecutivo. Para servirme de las expresiones siempre autorizadas de nuestro ilustre compañero Sr. Vallarta, pareció decir el pueblo mexicano, al aceptar la alianza social, cómo no quería que esos derechos fuesen atacados y algunos de ellos ni siquiera restringidos, ya no sólo por los atentados arbitrarios del poder; pero ni aún por leyes emanadas de un Congreso. La subordinación de todos los poderes á ese primer capítulo de nuestra Constitución es la misma, digna de notarse, en cuanto á todos los demás preceptos que ella contiene. Por manera que entre nosotros, como en los Estados Unidos de América, en tanto existen las leyes y deben ser obedecidas, en cuanto no sean contrarias á esa ley suprema, expresión única y verdadera de los votos del pueblo en quien radica la soberanía.

Mas ¿quién decide en último extremo de esa conformidad de las leyes secundarias con la Constitución? Segun el art. 126 de la nuestra, la principal obligación de los Jueces de cada entidad federativa es obedecer antes á ésta que á aquellas. En México, pues, como dice Kent respecto de los Estados Unidos, los tribunales están obligados á confrontar cada ley con el texto de la Constitución.

He ahí, por este modo, constituido al Poder Judicial, antes mero obediente ejecutor de las leyes, en árbitro de cumplirlas ó nó, según que, en su sentir, ellas se conformen ó pugnen con el Código Político. Nueva y palmaria infracción, Señores, de otro princi-

pio de antigua jurisprudencia: *ejus est interpretare legem, cujus est condere*. Pero hay una innegable lógica en todo este sistema, pues se parte del principio fundamental de que la Constitución contiene la expresión de la voluntad del pueblo, formulada originariamente por él mismo, al definir las condiciones permanentes de su vida social. No hay verdad, dice Hamilton, que en más claros principios esté fundada: "todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de su comisión, es nulo. Por tanto, ninguna ley contraria á la Constitución, puede ser válida. Negar esto, sería afirmar que el diputado es superior al comitente, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que ellos, obrando en virtud de ciertos poderes, pueden no sólo hacer aquello para lo que esos poderes no los autorizan, sino lo que ellos prohíben."

En casos concretos, cuando el poder judicial común se ha desatendido de tal obligación, interviene el Poder Judicial Federal, instituido precisamente para interpretar el sentido de la Constitución, impidiendo que leyes secundarias pugnen con la fundamental de que él debe ser el guardián más celoso y constante.

Perdonad, Señores Académicos, esta somera exposición de principios, que vosotros conoceis, sin duda, mejor que yo; pero establecidos estos precedentes, una de dos cosas tiene que suceder: ó las decisiones del Poder Judicial Federal sobre conformidad ó inconfirmitad de la ley secundaria con la Constitución se fundan en sus textos claros y precisos y á falta de ellos, en su espíritu, pero en su espíritu obvio y natural, ó entramos al campo de lo vago y arbitrario, de lo convencional y oportunista, de lo débil y contradictorio; campo, señores, tan inconsistente y resbaladizo que, de asentar sobre él las decisiones judiciales, la justicia más importante del

país perdería sus prestigios, el fraude y el capricho ocuparían el lugar de la ley y viviríamos todos los Ciudadanos, siempre temblando, ante el poder formidable de lo desconocido é inesperado.

Indudablemente no fué esto último el voto de nuestros Constituyentes, y si en alguna materia es necesaria, de toda necesidad, la fiel observancia de la fórmula de Montesquieu; *tel mot, tel loi*, es en ésta en que se trata nada menos que de ajustar lo secundario á lo principal, lo posterior á lo anterior, lo derivado á lo originario, las consecuencias á lo fundamental, las imitaciones, en fin, al modelo permanente, estático é incorregible. Considérese la inmensa importancia, la inmensurable trascendencia que tiene esa especie de crisol everísimo á que se sujeta, á que puede sujetarse hasta una ley, es decir, hasta un acto que tiene ya todas las condiciones soberanas para ser respetado; un acto que cuenta ya con vida real y propia; un acto emanado de poder competente para autorizarlo; creador quizá de intereses públicos ó privados y sobre cuya probable subsistencia no es temerario afirmar que se han forjado cálculos ó por lo menos serias esperanzas. Una ley, que no es promulgada sino después de las necesidades efectivas que la provocan y motivan y tras las meditaciones y debates en que se dilucidan sus términos y va, con todo, á quedar á merced de las opiniones personales y privadas de los jueces y magistrados federales, quienes pudiendo apartarse de los textos de la Constitución de que son verdaderos y no arbitrarios y soberanos interpretes, pueden hasta imponer, como decisión constitucional, su particular criterio filosófico, sus errores, ya no digo en materias de derecho, sino aún sobre moral y ciencias sociales? Yo retrocedo, Sres. Académicos, tengo que retroceder ante este sistema tan desenfrenado, que así nos dice hoy que es anticonstitucional la ley, establecedora de

un impuesto, cuando conmina con pena corporal su falta de pago, como puede decirnos mañana, arrastrado por la pendiente lógica de los principios y consultando las teorías de Proudhon y Carlos Marx, que es también anticonstitucional el Código penal, porque castiga con la propia pena el llamado delito de robo, el cual, en suma, y atento el art. 17 de la Constitución, no es sino una deuda civil la falta de una ministración de dinero. ¿Y por qué no, Señores, cuando á este sistema elástico y sin trabas, superior á la Constitución misma, aunque pretenda resguardarse á su prestigiosa sombra, le falten ánimos tan honrados, voluntades tan viriles y sentimientos tan puros como los de los Sres. Sanchez Gabito, Vega y Portillo?

Indudablemente, Señores, vuelvo á decirlo, no fué ésta ni podía serlo, la mente de los distinguidos legisladores del 57, que al constituir al país en la forma y modo hasta hoy vigentes, si bien procuraron y consiguieron, al menos en principio, salvar contra todo atentado, aún el de las leyes mismas, los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales y á cuyo constante respeto están obligadas todas las autoridades de la Nación, no fué tal obra la implantación de un individualismo exclusivo, incondicional y anárquico, enemigo de toda autoridad é incompatible con cualquier medida medianamente severa ó coercitiva de la libertad, siquiera la abonasen razones de incontestable justicia y reconocido interés público, sino el humanitario y loable esfuerzo para armonizar en un mismo sistema de gobierno esos dos principios, cuyas luchas forman el tejido de la humana historia, principios irreconciliables cuando la efervescencia de las pasiones los separa y divide por medio de lagos de sangre y torrentes de espantosos crímenes; pero enlazados por estrecha y amorosa alianza, como amigos leales y sinceros ó

cual las dos mitades de un todo, en las épocas serenas de la civilización: el principio de la libertad y el del orden ó de la autoridad. Al uno responden los derechos del hombre, la inviolabilidad de la vida, de la propiedad y del pensamiento; al otro, las restricciones naturales y necesarias de esos mismos derechos y la indispensable organización de los poderes públicos, con sus facultades y atribuciones respectivas, libres ellos también y soberanos, como los individuos, dentro de la orbita de sus condiciones constitutivas. Querer, pues, resolver una cuestión como la que nos ocupa; cuestión que si por un lado afecta al contribuyente del impuesto de que se trata, por el otro pertenece al conjunto de las atribuciones del poder legislativo, poder soberano dentro del radio de esas atribuciones y en todo aquello en que no invada los derechos del primero: querer, digo, resolver esta cuestión, colocándose sólo en uno de esos dos puntos de vista, es encaminarse derecho al abismo de los más tenebrosos errores, confundir monstruosamente los principios y calumniar sin piedad esa magna obra legislativa, en cuyas páginas, escritas á mediados del presente siglo por hombres honrados é insignes repúblicos, tenemos si las fórmulas queridas de nuestras libertades; pero también el catálogo de nuestras obligaciones, los preceptos de nuestros deberes, el respeto, en fin, y la obediencia á las autoridades constituidas y á sus actos.

Abandonemos, en consecuencia, esa manera de razonar, y preguntémosnos con toda la sinceridad propia de un debate científico y abstracto; sinceridad que me apresuro á reconocer en todas y cada una de las personas que han honrado esta tribuna: ¿hay algún derecho individual, entre los reseñados en el preámbulo de nuestra Constitución, derecho al cual se atente por una ley que declara ser delito punible con pena corporal la falta de pago de un impuesto?